



RESOLUCIÓN No. 061 de 2025
20 de Junio de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario. Denuncia de partido formulada por Envigado Fútbol Club S.A. (“Envigado”) en contra de Barranquilla Fútbol Club S.A. (“Barranquilla”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el literal a) del artículo 83 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 2ª Fecha de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre Envigado Fútbol Club S.A. y Barranquilla Fútbol Club S.A.

Mediante correo electrónico dirigido al Comité Disciplinario del Campeonato, el día 10 de Junio de 2025, Envigado Fútbol Club S.A., expuso una serie de hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria, denuncia formulada contra Barranquilla Fútbol Club S.A.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. La solicitud elevada por Envigado Fútbol Club S.A., se sustenta en los siguientes argumentos:

“PRIMERO: el pasado 7 de junio del año en curso, se disputó el encuentro entre Envigado Fútbol Club S.A. (En adelante “Envigado”) y Barranquilla Fútbol Club S.A., válido por la fecha 2 del grupo B de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025.

SEGUNDO: en dicho encuentro se presentó una anomalía que fue reportada por los oficiales de partido en sus respectivos informes, así:

Informe del delegado

UN JUGADOR DEL EQUIPO BARRANQUILLA INGRESA EN EL MINUTO 42 PRIMER TIEMPO CON EL NUMERO 26 (NÚMERO QUE SE ENCUENTRA EN PLANILLA OFICIAL DE JUEGO SUSTITUYENDO AL NUMERO 25), LUEGO PARA EL SEGUNDO TIEMPO INGRESA CON EL NUMERO 27 Y ES AMONESTADO AL MINUTO 61, TERMINADO EL PARTIDO EL CUARTO JUEZ AVERIGUA POR CUAL ERA EL JUGADOR QUE EFECTIVAMENTE HABIA INGRESADO EN EL MINUTO 42 DEL PRIMER TIEMPO CON EL DELEGADO DE BARRANQUILLA Y LE INFORMA QUE ES EL NUMERO 27 JOSE DAVID MUNIVE MANOTAS.

Informe del árbitro

Transcurría el Minuto 42 donde el equipo Barranquilla F.C. decide realizar una sustitución, abandona el terreno de juego el jugador #25 Juan Andres Buesán Torres e ingresa el jugador #27 Jose David Munive Manotas registrado en planilla con este dorsal,



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





este jugador ingresó con el #26 en su indumentaria jugando 3 minutos del 1er tiempo con esta, Para el 2do tiempo este mismo jugador organizó su numeración y jugo con el #27 el cual únicamente tenía en planilla.

Todo esto sucedió sin avisarle al equipo arbitral. Dichos informes se aportan como Documento N°1 y Documento N°2, respectivamente.

TERCERO: en efecto, y tal como se refleja en las tomas de la transmisión oficial, el señor Munive Manotas, quien en planilla tenía el número 27, ingresó con el número 26.”

CUARTO: sin embargo, el número 26 estaba asignado en la planilla de juego a otro jugador de Barranquilla, concretamente al señor Jairo Andrés Torres Mantilla.

De hecho, como se desprende en la imagen referida en el hecho tercero, la transmisión oficial reportó el cambio como si hubiese ingresado este último futbolista.

La planilla del partido obrante en la plataforma COMET se adjunta como Documento N°4.

QUINTO: en concordancia con lo reportado en los informes, el futbolista José David Munive Manotas cambió su dorsal de forma inconsulta y disputó la parte complementaria con el número 27, su dorsal asignado en planilla.

Video que refleja la actuación del jugador Munive Manotas con el número 27 (que en el primer tiempo actuó con el número 26), se adjunta como Documento N°5. SEXTO: transcurrido el minuto 70 del encuentro, Barranquilla se dispuso a efectuar 3 sustituciones, entre ellas el ingreso del “verdadero” número 26, Jairo Andrés Torres Mantilla.

SÉPTIMO: no obstante, en últimas sólo ingresaron los jugadores #5 y #9. Video extraído de la transmisión oficial, donde se relata la situación del cambio pretendido por Barranquilla desde el minuto 70, se adjunta como Documento N°6. OCTAVO: en virtud de lo expuesto, resulta claro para Envigado que Barranquilla incurrió en el artículo 83, literal a), del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, como se sustentará en el acápite siguiente.

En relación con el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado mediante los informes arbitrales y del delegado (Documentos N°1 y N°2), así como con el material audiovisual aportado (Documentos N°3, N°5 y N°6), que Barranquilla permitió que el futbolista José David Munive Manotas ingresara al terreno de juego al minuto 42 del primer tiempo portando el dorsal número 26, correspondiente en planilla a otro jugador: Jairo Andrés Torres Mantilla.

Este comportamiento, lejos de ser un simple error material, se agrava por la actuación posterior del jugador en cuestión, quien en el entretiempo modificó su dorsal y retomó el segundo tiempo con el número 27, el cual sí le había sido oficialmente asignado en la planilla del partido.

Según la Real Academia de la Lengua Española, suplantar significa: “Ocupar alguien el lugar o el puesto (de otra persona), gralm. con procedimientos reprobables o ilícitos.”

A la luz de esta definición, y en atención a los hechos relatados, es claro que el jugador Munive Manotas suplantó temporalmente a su compañero de equipo, actuando durante algunos minutos con un número que no le correspondía y generando la falsa apariencia de que quien ingresaba era el jugador Jairo Andrés Torres Mantilla. Esta maniobra, lejos de ser inocua, tuvo consecuencias prácticas:



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





el jugador participó en el encuentro sin que el cuerpo arbitral tuviera conocimiento de su verdadera identidad, como lo confirmó el árbitro en su informe al indicar que “todo esto sucedió sin avisarle al equipo arbitral”.

El cambio inconsulto de dorsal, realizado deliberadamente en el entretiempo para alinear la realidad con la planilla, sugiere un actuar consciente y malicioso por parte de Barranquilla.

En tal sentido, el hecho constituye una infracción al artículo 83, literal a) del CDU de la FCF.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados los argumentos expuestos por Envigado Fútbol Club en su solicitud, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, para lo cual es necesario exponer lo descrito por el CDU de la FCF, con relación a la solicitud elevada.

1. En ese sentido, el literal a) del artículo 83 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 83. Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

a) Al club, selección municipal o departamental que permita actuar en el campo de juego o en el banco de suplentes un jugador que haya suplantado a otro.

2. En ese sentido el Club demandante se centra en plantear que, para el partido disputado por la 2ª fecha de la Copa Betplay Dimayor 2025 disputado entre Envigado Fútbol Club S.A. contra el Barranquilla Fútbol Club S.A., este último incurrió en la infracción descrita en el literal a) del artículo 83 del CDU de la FCF, pues según su dicho el jugador José David Munive Manotas, suplantó temporalmente a su compañero de equipo, tras haber ingresado al campo de juego con la camiseta No. 26 y no la 27 que era la indumentaria con la que estaba inscrito en planilla de juego.
3. Afirma el Club denunciante, que se encuentra acreditado mediante los informes arbitrales y del delegado, que Barranquilla Fútbol Club permitió que el futbolista José David Munive Manotas ingresara al terreno de juego al minuto 42 del primer tiempo portando el dorsal número 26, correspondiente en planilla a otro jugador, Jairo Andrés Torres Mantilla.
4. Aduce que, ese comportamiento, lejos de ser un simple error material, se agrava por la actuación posterior del jugador en cuestión, quien en el entretiempo modificó su dorsal y retomó el segundo tiempo con el número 27, el cual sí le había sido oficialmente asignado en la planilla del partido.
5. Las peticiones del actor radican en afirmar que el Barranquilla Fútbol Club permitió actuar en el campo de juego a un jugador suplantando a otro. Cómo lo exponen los hechos de la denuncia, el jugador José David Munive Manotas ingreso al terreno de juego en el minuto 42 con la camiseta No. 26, siendo este el número asignado en planilla al jugador Jairo Andrés Torres Mantilla, y con ello, a su juicio, se desconoció el literal a) del artículo 83 del CDU de la FCF, para lo cual solicitan se aplique la sanción disciplinaria que dicho precepto normativo trae intrínseco, y como consecuencia de ello se imponga la sanción con derrota por retirada y renuncia con marcador de (0-3) y multa de 20 SMMLV.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





6. Así las cosas, para desatar lo pretendido en la demanda, el Comité abordará el trámite desde dos aspectos puntuales: *i) oportunidad para interponer la denuncia, y ii) permitir actuar en el campo de juego un jugador que haya suplantado a otro.*
7. Frente al primero de los aspectos *i) oportunidad para interponer la denuncia*, el párrafo del artículo 83 del CDU de la FCF, dispone que aquella persona natural o jurídica con interés legítimo, podrá impetrar queja o denuncia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la celebración del partido denunciado con la indicación de los hechos y las pruebas correspondientes.
8. Para el caso concreto, el partido que dio origen a los hechos objeto de la presente investigación, fue disputado el día 7 de junio de 2025 en el desarrollo de la 2ª fecha de la Copa Betplay Dimayor 2025, esto indica en principio que, el término para presentar la denuncia oportunamente, acorde a la norma, era hasta el día 10 de junio de 2025, por lo tanto la presentación de la denuncia se entiende presentada dentro del término de los dos días hábiles siguientes al partido, tal como lo indica el precitado artículo 83 del CDU de la FCF.
9. Ahora bien, frente al tema relativo a: *ii) permitir actuar en el campo de juego un jugador que haya suplantado a otro*, el denunciante expresó que la ocupación del puesto de otro: al ingresar con el dorsal 26, José David Munive Manotas (27 en planilla) ocupó, a efectos prácticos y de identificación inmediata en el campo, el lugar y la identidad deportiva que reglamentariamente correspondía a Jairo Andrés Torres Mantilla (26).
10. En primer lugar, frente a los medios probatorios aportados para sustentar la litis planteada por Envigado Fútbol Club, se debe precisar que el ámbito de competencia de este Comité, se circunscribe a efectuar el análisis de si el Barranquilla Fútbol Club, incurrió en una causal de pérdida por retirada o renuncia, al permitir presuntamente que un jugador ingresara al campo de juego suplantando a otro.
11. Para poder verificar estos aspectos, el Comité Disciplinario del Campeonato, procedió a verificar el contenido de los informes de los oficiales del partido.
12. Sobre el particular, si bien es cierto se evidencia que el árbitro advierte sobre una novedad en el minuto 42, cuando el jugador Johan Andrés Brausin Torres identificado con el número 25 del equipo Barranquilla Fútbol Club, iba a ser sustituido, la lectura del mismo informe identifica al señor José David Munave Manotas, como el jugador que ingresó en sustitución.
13. Sin embargo, para tener más ilustración sobre lo acontecido, dentro de las labores de investigación adelantadas por este órgano disciplinario, se ordenó requerir al árbitro para que precisara sobre la situación que hoy es objeto de investigación, el cual respecto de lo afirmado por el club Envigado, en su solicitud de denuncia de partido, indicó:

“ (...) sin embargo yo XXXXXX actuando como árbitro del juego, identifique en todo momento que el señor José David Munive Manotas jugó sin ningún problema durante el tiempo que estuvo en el terreno de juego teniendo siempre pleno conocimiento de que era la misma persona. ”
14. Por otro lado, al remitirse el Comité a revisar la planilla de juego del partido que dio origen a los hechos que se investigan, se encuentra que el jugador del registro del Barranquilla



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



Fútbol Club, José David Munive Manotas, está inscrito con el número 27 como jugador (suplente).

15. Entonces, tras el análisis de las pruebas referenciadas, encuentra este órgano disciplinario que, efectivamente las autoridades del partido, advirtieron sobre una novedad presentada, en el minuto 42' del primer tiempo, con la camiseta que portó el jugador José David Munive Manotas.
16. Sin embargo, cómo el mismo árbitro lo informa, desde el Barranquilla Fútbol Club y previo al inicio del segundo tiempo, se hizo el ajuste en la indumentaria con el número que debía portar el referido jugador, hecho que evidencia una equivocación con la camiseta que portó el jugador.
17. Así mismo en la ampliación a su informe indicó que siempre tuvo pleno conocimiento de que se trataba de la misma persona, es decir el señor José David Munive Manotas, quien si bien, ingreso en el minuto 42 con un número que no correspondía, posteriormente se corrigió tal situación portando en número 27.
18. Por lo que este Comité puede concluir que, si bien es cierto se presentó una novedad con la camiseta que portó el jugador José David Munive Manotas, durante (6) minutos del primer tiempo, esta fue subsanada previo al inicio del segundo tiempo del partido, sin que tal circunstancia tuviere la virtud de generar una suplantación, en los términos descritos por el demandante, máxime cuando la suprema autoridad del encuentro, el árbitro, ratifica a esta Comisión que siembre tuvo conocimiento que se trataba de la persona llamada José David Munive Manotas y no de otro jugador.
19. Así las cosas, no encuentra el Comité razones para que el denunciante afirme que se presentó una situación de suplantación, pues como se pudo verificar en la planilla de juego, el jugador si estaba inscrito y habilitado para su participación en el encuentro y, adicionalmente, el árbitro reconoce que nunca existieron dudas o confusión sobre la identificación del jugador, pese a que este hubiese portado durante 6 minutos una camiserita con el número distinto al que fue registrado en la planilla de juego.
20. Por lo anterior, las pretensiones expuestas en el contenido de la denuncia presentada por Envigado Fútbol Club no están llamadas a prosperar, pues este Comité estima que no se satisfacen los presupuestos contenidos en el literal a), del artículo 83 del CDU de la FCF, al no encontrarse acreditada la presunta suplantación.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité determinó que no se satisfacen los presupuestos jurídicos ni fácticos contenidos en el literal a) del artículo 83 del CDU de la FCF, al no encontrarse acreditada la infracción descrita como el *club que permita actuar en el campo de juego a un jugador que haya suplantado a otro*, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª fecha de la Copa BetPlay Dimayor 2025.

III. RESUELVE

1. Decretar el cierre y archivo del procedimiento disciplinario adelantando con base en la denuncia de partido formulada por Envigado Fútbol Club S.A. contra Barranquilla Fútbol Club S.A. por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el literal a),

del artículo 83 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 2ª fecha de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025.

2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 2º. - Sancionar al señor Álvaro José Meléndez Escobar, jugador del registro del Club Patriotas Boyacá S.A (“Patriotas”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 6ª Fecha de los Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Cúcuta Deportivo F.C. S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro.

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido informó:

“Quitar camiseta” (sic)

2. Del informe del árbitro se pudo constatar que, el jugador Álvaro José Meléndez Escobar, jugador del registro del Club Patriotas Boyacá S.A., en el minuto 90+6 del partido disputado por la 6ª Fecha de los Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Cúcuta Deportivo F.C. S.A. se despojó la camiseta al momento de celebrar un gol en favor del Club al que pertenece.
3. Sobre el particular, el artículo 69 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 69. Levantarse o despojarse de la camiseta en el momento de celebrar un gol.

El jugador que en el momento de celebrar un gol se levante la camiseta o se despoje de la misma será sancionado con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”

4. Conforme con el artículo citado, es claro que la conducta del jugador que se despoje la camiseta al momento de celebrar un gol, es reprochable de cara a las normas disciplinarias descritas en el CDU de la FCF.
5. Por esta razón el Comité Disciplinario de Campeonato procederá a dar aplicación a lo descrito en el artículo 69 del Código Disciplinario Único de la FCF e impondrá la multa única allí establecida correspondiente a diez (10) SMMLV.
6. Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en el literal f del artículo 19 del CDU de la FCF, se debe aplicar el descuento del 50% allí descrito, por lo tanto, la misma será equivalente a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500).

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité sancionó al señor Álvaro José Meléndez Escobar, jugador del registro del Club Patriotas Boyacá S.A, al constatar el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos previstos en el artículo 69 del CDU de la FCF, quien se despojó la camiseta, para celebrar un gol en el minuto 90 + 6 del partido disputado por la 6ª Fecha de los Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Cúcuta Deportivo F.C. S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar al señor Álvaro José Meléndez Escobar, al jugador del registro del Club Patriotas Boyacá S.A, con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en del partido disputado por la 6ª Fecha de los Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Cúcuta Deportivo F.C. S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 3º. - Sancionar al señor Matías Pisano, jugador del registro del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A (“Cúcuta”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 5ª Fecha de los Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Real Soacha Cundinamarca S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro.

IV. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido informó:
“C. A. Retirarse la camisa gol” (sic)
2. Del informe del árbitro se pudo constatar que, el jugador Matías Pisano, jugador del registro del Club Cúcuta Deportivo F.C.S.A, en el minuto 84’ del partido, se despojó la camiseta oficial del equipo al que pertenece, configurando así la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF.
3. Sobre el particular, el artículo 69 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 69. Levantarse o despojarse de la camiseta en el momento de celebrar un gol.

El jugador que en el momento de celebrar un gol se levante la camiseta o se despoje de la misma será sancionado con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”

4. Conforme con el artículo citado, es claro que la conducta del jugador que se despoje la camiseta al momento de celebrar un gol, es sancionable conforme lo disponen las normas disciplinarias descritas en el CDU de la FCF.
5. Por esta razón el Comité Disciplinario de Campeonato procederá a dar aplicación a lo descrito en el artículo 69 del Código Disciplinario Único de la FCF e impondrá la multa única allí establecida correspondiente a diez (10) SMMLV.
6. Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, que dispone la reducción del 50% esta será el equivalente a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500).

V. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité sancionó al señor Matías Pisano al jugador del registro del el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A, con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500), al constatar el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos previstos en el artículo 69 del CDU de la FCF, quien se despojó la camiseta, para celebrar un gol en el minuto 84' del partido disputado por la 5ª Fecha de los Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Real Soacha Cundinamarca S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

VI. RESUELVE

1. Sancionar al señor Matías Pisano, jugador del registro del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A, con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500), por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 5ª Fecha de los Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Real Soacha Cundinamarca S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 4º. - Sancionar al Club Independiente Santa Fe S.A. (“Santa Fe”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de los Cuadrangulares Semifinales Liga BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Fue expulsado un recogebolas al minuto 80’ por realizar gestos groseros y provocadores a jugadores sustitutos del banco visitante.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”

2. Sobre el particular, el Comité destaca que el informe del árbitro del partido alertó sobre una infracción disciplinaria por parte del Club Independiente Santa Fe S.A, puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogebolas en el minuto 81’.
3. Conforme lo expuesto y de lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogebolas fue expulsado en el minuto 81’ por ejecutar la acción descrita así: *“realizar gestos groseros y provocadores a jugadores sustitutos del banco visitante”* incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.
4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogebolas que tras no cumplir su labor de manera adecuada y con ello puedan obstaculizar el normal trámite del partido y, tal como ocurrió en el caso que no ocupa, pues el recogebolas ejecutó actos groseros contra los jugadores del equipo ubicados en el banco del equipo visitante, razón por la cual el árbitro como máxima autoridad disciplinaria en el campo de juego, optó por la expulsión.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Independiente Santa Fe (“Santa Fe”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de los Cuadrangulares Semifinales Liga BetPlay Dimayor I - 2025, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Independiente Santa Fe (“Santa Fe”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de los Cuadrangulares Semifinales Liga BetPlay Dimayor I - 2025, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5º - Sancionar al señor Cesar Augusto Guzmán Patiño, presidente del Club Patriotas Boyacá S.A. (“Patriotas”) con multa de diez y siete millones setecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$17.793.750), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 5ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR 2025-I, entre el Club Atlético Huila S.A. y el Club Patriotas Boyacá S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. En comisario en su informe reportó:

“Finalizado el primer tiempo el dueño y un acompañante del equipo visitante PATRIOTAS F.C. se acercaron a los árbitros fuera del campo de juego en el sitio donde se ubica el cuarto árbitros para realizar las sustituciones, a preguntarle sobre una situación de una jugada.”

En alcance a su informe el comisario precisó:

“el nombre del presidente de equipo PATRIOTAS F.C es, CESAR GUZMAN y del acompañante no tengo ninguna identidad” (sic).

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Patriotas Boyacá S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, que tuvo origen con lo



reportado por el comisario del partido.

3. Dentro del término previsto Club Patriotas Boyacá S.A presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

“Al respecto, nos permitimos reconocer la infracción que cometimos, poniendo de manifiesto que la consulta realizada se efectuó dentro del marco del total respeto para con el árbitro como máxima autoridad.

Entendemos que la infracción dispuesta en el CDU solamente requiere que se acredite la presencia en las inmediaciones, no obstante, consideramos importante resaltar que aquel comportamiento no tuvo repercusiones mayores.

En virtud de lo anterior, nos permitimos confesar la infracción sin disputar la realidad fáctica alegada por el comisario.

Solicitamos comedidamente que la comisión se sirva de tener en consideración las siguientes atenuantes:

Buena conducta previa: El club se ha caracterizado por acatar las sanciones con prontitud y respetando las determinaciones de la comisión.

Confesión y Ausencia de Disputa: No hemos presentado objeciones a los hechos alegados y por el contrario nos permitimos acreditar la realidad de los mismo.

Circunstancias Análogas: Una vez me di cuenta de que mi presencia no era concordante con el reglamento, procedí a abandonar las inmediaciones. Esperé hasta que se acabara el partido y los árbitros abandonaran el campo, incluso el estadio, para volver a hablar con ellos, de forma totalmente calmada, y poder seguir con la consulta acerca de la jugada, pues mi intención era comprender el reglamento en debida forma.

Torneo BetPlay: Al estar participando en el Torneo Betplay, solicitamos comedidamente que se de aplicación en lo dispuesto en el artículo 19 del CDU FCF”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Sobre los hechos puestos en conocimiento por el comisario del partido en su informe, en el que advirtió sobre la presencia del señor Cesar Guzmán, presidente del Club Patriotas Boyacá en inmediaciones del campo de juego, una vez finalizó el primer tiempo del partido disputado por la 5ª fecha de cuadrangulares semifinales del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, encuentra el comité coincidencia que el Club Patriotas Boyacá, en el escrito de descargos expresa aceptar la comisión de la infracción imputada al esbozar:
2. Al respecto, esta instancia denota que en el presente caso se produjo la confesión de la conducta relativa a la presencia del investigado en la zona proscrita así: *nos permitimos reconocer la infracción que cometimos, poniendo de manifiesto que la consulta realizada se efectuó dentro del marco del total respeto para con el árbitro como máxima autoridad”*
3. Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 80 del CDU de la FCF, resulta claro que los clubes son responsables por la presencia de los presidentes en las inmediaciones del terreno de juego, por lo tanto, al analizar el acervo probatorio obrante en la actuación disciplinaria, es posible determinar que el señor Cesar Augusto Guzmán Patiño presidente del Club, se encontraba en las inmediaciones del terreno de juego (zona 1) una vez finalizado el primer tiempo, sin que se hubiese dado el pitazo final del partido.



SC-CER571166

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



4. En ese sentido, estos elementos, junto a la confesión brindada en los descargos, permiten satisfacer los presupuestos jurídicos y fácticos de los que trata la norma en comento y con ello, acreditar la comisión de la infracción allí descrita.
5. Establecida la infracción cometida, el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF dispone de una sanción de multa que oscila entre los veinticinco (25) y los cien (100) SMMLV. En ese sentido, este Comité valora que existen circunstancias atenuantes como lo son las expuestas en los descargos remitidos por el Club, así como la no existencia de antecedentes sobre la misma conducta en cabeza del Club investigado.
6. En atención a las circunstancias expuestas, frente a la conducta acaecida, es decir, la presencia del presidente del Club Patriotas Boyacá S.A. en las inmediaciones del terreno de juego (zona 1), no se derivó ninguna consecuencia adicional, por lo tanto, la sanción a imponer corresponderá a la multa mínima prevista en la norma imputada, esto es, veinticinco (25) SMMLV.
7. Ahora bien, respecto de la multa se debe aplicar el descuento del 50% descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente diez y siete millones setecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$17.793.750).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Cesar Augusto Guzmán Patiño, presidente del Club Patriotas Boyacá S.A. con multa de diez y siete millones setecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$17.793.750), al cumplirse los presupuestos jurídicos y fácticos que trata el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF, al acreditarse su presencia en las inmediaciones del terreno de juego, sin que se hubiese dado el pitazo final del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Cesar Augusto Guzmán Patiño, presidente del Club Patriotas Boyacá S.A. con multa de diez y siete millones setecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$17.793.750), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 5ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Atlético Huila S.A. y el Club Patriotas Boyacá S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y recurso de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 6º. - Sancionar al Club Atlético Huila (“Huila”) con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 5ª fecha de los Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Atlético Huila S.A. contra el Club Patriotas Boyacá S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido en su informe reportó:

*“8. Salieron más de 11 niños con cada equipo y/o jugadores con niños en brazos en los actos protocolarios **

SI

OBSERVACIONES Y ESPECIFICACIONES

SALIERON 23 NIÑOS”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Huila S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.

3. Dentro del término conferido el Club Atlético Huila S.A., presentó los siguientes descargos:

“Como es bien sabido por todos, el Club Deportivo Atlético Huila S.A. cumple a cabalidad con todos los protocolos aprobados por la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia, en todos los partidos en los que cualquiera de sus equipos juegue en calidad de local.

Para el partido por la 5ª fecha de los Cuadrangulares Semifinales del Torneo, fueron escogidos los 22 niños que cumplirían con los actos protocolarios saliendo junto a los jugadores del equipo profesional; estos llegaron con su uniforme completo como se les había indicado, pero al momento de la salida, uno de los jugadores tomó en sus brazos a la hija y salió a la cancha con ella, aumentando el número de niños.

Señores comisionados, lamentamos mucho la situación, como pueden darse cuenta, esta situación es la primera vez que se presenta en nuestro club, pero lastimosamente cuando el personal logístico se dio cuenta, era imposible entrar a la cancha a sacar a uno de los niños. Este tipo de error no volverá a ocurrir, pues ya se tomaron las medidas pertinentes, comunicándole a los jugadores, mediante circular, que cuando tengan una situación especial con alguno de sus familiares, nos la haga saber con anterioridad para coordinar con los profesores de la Escuela.”

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos presentados por el Club Atlético Huila S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:



f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2. En concordancia con lo anterior, el artículo 44 del reglamento del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, establece lo siguiente,

“Artículo 44°.- DISPOSICIONES DE LOS PARTIDOS. Los clubes afiliados deberán cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el documento “Disposición de Partido” remitido por el Comisario de Campo de la DIMAYOR un (1) día antes del inicio del encuentro.”.

3. Sobre el particular, las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato a través del archivo “Disposiciones del Partido”, expresamente disponen:

“• Para la salida de menores de edad a los actos de protocolo, los clubes deben enviar solicitud por escrito al área Deportiva de la Dimayor en el formato “solicitud de acto especial”, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora oficial del inicio del partido.

• Solo podrán salir máximo 11 niños con cada equipo, no hay un mínimo establecido.

• Cada grupo de niños debe estar uniformado.

• Solo se permiten niños caminantes, no está permitido estar con niños en brazos durante los himnos.

• Los niños no podrán medir más de 1.50 mts

• Los niños deben abandonar el campo de juego una vez culminen los himnos. No podrán salir en la foto oficial del partido.

• Solo podrán estar máximo dos personas adultas a cargo de los menores en zona 1.

• La salida de personas o acompañantes con algún tipo de discapacidad física o mental, será consultada y aprobada previamente ante Dimayor.”

4. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, en el informe del comisario, al igual que en las fotos que hacen parte integral de este, evidencian que el equipo local salió con 12 niños durante la realización de los actos protocolarios, situación con la cual se desatendieron las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato a través del documento “Disposiciones del Partido”
5. Ahora bien, aunque el Club Atlético Huila S.A argumenta que la situación derivó de la acción espontánea de un jugador que ingresó con su hija a la cancha, y que esto imposibilitó la intervención oportuna por parte del personal logístico y la adopción de medidas para evitar lo ocurrido, este Comité debe precisar que los mismos no resultan de recibo para con ello eximir de responsabilidad disciplinaria al club, en la medida que se encuentra acreditada la materialización de la infracción disciplinaria.
6. Acreditada la infracción disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, mismo que a su vez remite a los reglamentos del campeonato, y para este caso el artículo 44 del Reglamento del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025, que dispone sobre el deber de los clubes de cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el archivo “Disposición del Partido” que expresamente señala la forma en la que se deben desarrollar los actos protocolarios y salida de menores de edad en los mismos.
7. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



que se presentó un único incumplimiento.

- Respecto del valor de la multa, en aplicación a lo dispuesto en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, esta será reducida en un 50%, y será equivalente a tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750).

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Huila (“Huila”) con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 5ª fecha de los Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Atlético Huila S.A. contra el Club Patriotas Boyacá S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

- Sancionar al Club Atlético Huila S.A. con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 5ª fecha de los Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Atlético Huila S.A. contra el Club Patriotas Boyacá S.A.
- Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 7º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario